



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 4, n.º 4, enero-diciembre, 2021, 55-72

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v4i4.545

LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS PROCESOS PENALES DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

THE VIRTUAL HEARINGS IN CRIMINAL PROCEEDINGS DURING THE NATIONAL STATE OF EMERGENCY

ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: alimaylla@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-8831-4167>

RESUMEN

En el proceso penal acusatorio, el juzgamiento se sustenta en principios de contradicción, publicidad, inmediación, oralidad, unidad, concentración, entre otros, los cuales son indispensables para su aplicación en el proceso penal, especialmente en el juicio oral, aunque podemos afirmar que algunos principios se limitan de manera excepcional por el tipo de delito que se investiga o se juzga, como ocurre en los delitos de violación sexual, ya que las audiencias no son públicas. Esta limitación se presenta durante la emergencia sanitaria por la COVID-19, pues las audiencias se realizan virtualmente.

Palabras clave: audiencias virtuales; estado de emergencia; COVID-19.

ABSTRACT

In the accusatory criminal process, the trial is based on principles of contradiction, publicity, immediacy, orality, unity, concentration, among others, which are indispensable for its application in the criminal process, especially in the oral trial, although some principles are exceptionally limited by the type of crime being investigated or tried, as occurs in crimes of sexual violation, since the hearings are not public. This limitation is presented during the health emergency by COVID-19, since the hearings are conducted virtually.

Key words: virtual hearings; state of emergency; COVID-19.

Recibido: 15/04/2021

Aceptado: 30/07/2021

1. INTRODUCCIÓN

Cuando inició la emergencia sanitaria por la COVID-19, tomamos conciencia de la importancia del cambio de hábitos y el cuidado preventivo que debemos realizar para evitar contraer el virus y contagiar; por ejemplo, usamos mascarillas, nos lavamos las manos con frecuencia, usamos el alcohol líquido o en gel, entre otros productos de bioseguridad.

Desde marzo de 2020, vivimos varios meses en cuarentena, reclusos en nuestros hogares; asimismo, las instituciones públicas paralizaron sus labores y atendieron exclusivamente casos urgentes; en cuanto a la administración de justicia, por lo general, los procesos penales se llevan a cabo mediante audiencias presenciales, salvo algunos casos en que por economía procesal se realizan mediante videoconferencias; sin embargo, debido a la emergencia sanitaria, las audiencias se realizaron de manera virtual, con la finalidad de evitar el contagio del coronavirus que hasta la fecha ha mutado en diversas variantes de mayor mortalidad.

Ahora bien, en el presente trabajo procuramos determinar si el desarrollo de audiencias virtuales en los procesos penales garantiza o no un debido proceso, sin afectar el derecho de defensa del imputado, teniendo en cuenta que en ellas no hay público y participan únicamente quienes tienen acceso al enlace de la reunión; además, el imputado y los otros

sujetos procesales no están físicamente en la sala de audiencias ni se ven expuestos a la intermediación del juez. En tal sentido, examinaremos en qué casos se permite limitar algunos principios procesales en materia penal, autorizados por el propio legislador, y si en el contexto de la emergencia sanitaria estos principios podrían limitarse sin afectar el debido proceso.

2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO QUE SE LIMITAN POR EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY

En nuestro Código Procesal Penal de 2004, se han considerado de manera específica principios para la actuación probatoria y otros para su desarrollo; en el primer caso, tenemos los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción; en el segundo, los de continuidad del juzgamiento, concentración en los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Nos enfocaremos en el análisis de los principios de la actuación probatoria teniendo en consideración que, durante el estado de emergencia nacional, las audiencias no se realizaban en forma presencial en los juzgamientos. A continuación, exponemos los conceptos de los principios referidos.

2.1. La oralidad

Para el jurista Luigi Ferrajoli (1995), la oralidad es

la garantía instrumental o secundaria, que contiene necesariamente la intermediación y concentración, [además, también se denomina] la garantía de garantías: «La oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad» (p. 619, citado por Neyra, 2015, p. 529).

Asimismo, según Mixán Mass (2003), este principio «impone el deber de emplear el lenguaje oral durante el inicio, desarrollo y finalización del

juzgamiento oral, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procesales constitutivos de la audiencia» (citado por Neyra, 2015, p. 530).

2.2. Principio de contradicción

César San Martín (2015) reseña que este

es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y su rol en el proceso, y permite que el proceso tenga una estructura dialéctica. Básicamente, es un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser negada por el órgano jurisdiccional (p. 64).

En esa línea, el distinguido juez supremo, siguiendo a Juan Montero (2008), suscribe que el principio de contradicción posee doble contenido.

De un lado, importa la necesidad de ser oído, que se erige en un derecho no renunciable, que funciona como regla imperativa en la etapa de enjuiciamiento (arts. I.2 del TP y 356.1 NCPP): no se permite el juicio de ausencia (arts. 139.12 de la Constitución y 79.4-5 NCPP), y como regla no imperativa en la etapa de investigación preparatoria; las partes [deben] haber tenido la posibilidad procesal cierta de alegar [...]. De otro [lado], impone el conocimiento de todos los materiales de hecho y de derecho, aunque en este último ámbito —de los materiales propiamente jurídicos— rige el *iura novit curia*, de suerte que el juez puede tener una tercera opinión, a condición de un previo conocimiento de las partes y la posibilidad de alegar en torno a la misma (San Martín, 2015, p. 65).

2.3. Principio de intermediación

Es reconocido en el juicio oral (artículo 356.1 del NCPP) y necesita

un contacto directo, sin elemento interpuesto alguno, [entre el juez, las partes] y demás sujetos que intervienen en el proceso, [quienes] deben estar presentes y tener capacidad para obrar (Casación n.º 09-2007/Huaura, fj. 2). El sistema de audiencias, insustituible como espacio procesal

de consolidación del principio de oralidad, requiere, desde las audiencias preliminares, el concurso de las partes que voluntariamente asistan, quienes deberán plasmar sus peticiones y alegaciones (art. 8.2 NCPP); desde el enjuiciamiento, en cuanto etapa principal del proceso común, la presencia y [la] participación obligatoria de ellas para su instalación, desarrollo y culminación, aunque con algunas excepciones menores (art. 352.1, 3 y 4 NCPP); y, desde la impugnación, la presencia obligatoria de los recurrentes bajo sanción de inadmisibilidad del recurso, siempre que se trate de impugnación de sentencias o de la acción de revisión (arts. 423.3, 431.2 y 443.4 NCPP). Es el denominado subprincipio de la asistencia (San Martín, 2015, pp. 80-81).

2.4. Principio de publicidad

Nuevamente recurrimos al doctor San Martín (2015), quien considera que

Este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales [...]. En una democracia, el soberano es el pueblo, en su nombre se imparte justicia y el juez es únicamente representante de la comunidad jurídica [...]. Consolida la confianza pública en la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los jueces y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el órgano jurisdiccional y, con ello, en la sentencia (p. 85).

Ahora bien, para Asencio (2006), la publicidad es

un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus tribunales, máxime cuando los mismos, como sucede en la actualidad de forma casi general, están integrados por funcionarios estables y rodeados de garantías extraordinarias tendentes a asegurar su imparcialidad, muy especialmente la inamovilidad, garantías que deben ser compensadas con controles para evitar que [sean usadas] de forma inapropiada a la función que por su naturaleza están llamadas a verificar (p. 239).

Lógicamente, en un proceso penal, estos principios son compatibles con un Estado democrático de derecho; sin embargo, existen razones justificadas que el propio procedimiento penal limita, específicamente en el Código Procesal Penal, como puede observarse a continuación:

Artículo 357. Publicidad del juicio y restricciones

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
 - b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
 - c) Cuando se afecte[n] los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
 - d) Cuando esté previsto en una norma específica.

En casos como estos, el juez debe emitir una resolución motivada disponiendo esta restricción, que puede ser parcial o total. También es importante señalar que si existen víctimas de delitos contra la libertad sexual, las audiencias se realizan en privado para salvaguardar sus derechos, especialmene si son niños o adolescentes; en otras palabras, se protege la identidad de la víctima y los hechos en su agravio se mantienen en reserva para no afectar su intimidad con eventos tan indignantes y traumáticos que contribuirían a la victimización secundaria. Consideramos que se justifican las restricciones a este principio de publicidad en casos como los contemplados en la norma de procedimiento penal.

Asimismo, por disposición legal, se ha autorizado el uso de videoconferencias para la declaración de los testigos y los peritos que no puedan concurrir a la sala de audiencias porque se encuentran en lugares distintos al del juicio (artículo 381.2 del NCPP). De este modo, no sería necesario que los testigos y los peritos asistan presencialmente a la sala de audiencias en la cual están los jueces que integran el colegiado o el juez unipersonal; es decir, no habría una intermediación del juez con estos órganos

de prueba, lo cual, hace unos años, se hubiera considerado que afectaría irremediablemente este importante principio del juzgamiento y conllevaría a una nulidad; empero, favorece al principio de economía y celeridad procesal, por ejemplo, en cuanto al costo que asume el Estado por el viaje de un perito de Lima hacia Huánuco; además, los plazos de suspensión son cortos, por lo que esperar el traslado de un perito oficial generaría dificultades para que los plazos se cumplan. Por estos motivos, aquellas son medidas razonables y permitidas por la ley, teniendo en cuenta que se aplican de manera excepcional para la actuación de algunos medios de prueba admitidos.

Otra restricción al principio de inmediación y contradicción es la lectura de las declaraciones testimoniales previstas en el literal c del artículo 383.1 del NCPP, pues leer no es lo mismo que examinar y contraexaminar al testigo; en efecto, cuando se encuentra en presencia del juzgador, este puede observar su desenvolvimiento y sus respuestas a las interrogantes, incluso con la posibilidad de que formule preguntas aclaratorias. No obstante, esta limitación obedece a casos excepcionales (el fallecimiento del testigo, la enfermedad, la ausencia en el lugar de su residencia, el desconocimiento de su paradero) o por causas independientes a la voluntad de las partes, circunstancias que exigen que estas declaraciones recabadas antes del juzgamiento (investigación preliminar o preparatoria) se hayan prestado con la presencia de las partes o, en su defecto, con su emplazamiento.

Respecto de lo anterior, podemos deducir que el legislador ha tratado de evitar que esta limitación de la declaración de testigos en el juicio oral se realice con menor afectación, porque se entiende que las declaraciones anteriores han contado con la presencia de las partes (contraria esencialmente), garantizando en ello una contradicción y derecho de defensa, o con el emplazamiento que también implica que las partes conozcan previamente la declaración a recabar del testigo; en suma, son reglas cuya finalidad es la continuidad del juicio oral.

Identificamos algo similar en la prueba anticipada en los casos donde las víctimas son menores de edad, que es una regla en mérito del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 (artículo 28), e incluso se aplica para mayores de edad, pues el fiscal que conoce el caso la puede solicitar. Además, es posible que la declaración testimonial o la de un perito se

adelante, por enfermedad o grave impedimento, cuando han sido expuestos a violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. Ello lo puede autorizar el juez de investigación preparatoria, según lo regulado en el NCPP (artículos 242-246), previa solicitud del fiscal, con traslado a las partes. El legislador también ha incorporado esta medida para adelantar excepcionalmente declaraciones que corresponden actuarse en el juicio oral, por casos urgentes.

Con lo expuesto precedentemente, sostenemos que algunos de los principios del proceso penal no son absolutos, sino que pueden restringirse por mandato legal, lo cual permite prever otras circunstancias aún no reguladas que puedan restringirlos.

3. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO QUE SE LIMITAN POR LA EMERGENCIA SANITARIA

Debido a la propagación del coronavirus a nivel mundial, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, del 11 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria nacional durante 90 días; dicho plazo fue extendido a través del Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia nacional por 15 días, pero luego se amplió por períodos consecutivos.

Asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa n.º 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial durante el estado de emergencia, interrumpiendo los plazos procesales y administrativos por 15 días calendarios, entre otras medidas adoptadas por los presidentes de las Cortes del país, como la designación de órganos jurisdiccionales de emergencia, de manera específica en cuanto a los procesos penales, la atención de «detenidos, [libertades,] requisitorias, *habeas corpus*, y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio [de] que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer» (literal i del inciso d del artículo 3), medida que fue ampliada de conformidad con el estado de emergencia dispuesto por el Ejecutivo.

Ahora bien, estas medidas fueron inéditas en la administración de justicia; la problemática se presentaba por los casos con reos en cárcel (cumplían prisión preventiva), ya que las audiencias no se podían desarrollar de forma presencial; por ello, el trabajo remoto se implementó progresivamente con la incorporación de la aplicación Google Hangouts Meet, la cual, a la fecha, utilizamos con una cobertura más amplia que al inicio. Cabe señalar que esta modalidad para realizar audiencias virtuales ha sido cuestionada, debido a que, aparentemente, afectaría los principios de publicidad, intermediación, e incluso contradicción.

Para abarcar este tema, como punto de partida, aclaramos que, según la doctrina y la jurisprudencia, estos principios son necesarios en el proceso penal acusatorio, a excepción del principio de publicidad por casos que involucren a víctimas de delitos sexuales, sobre todo si son menores de edad. Nuestra legislación prevé que la declaración única en prueba anticipada y el desarrollo del juicio oral son privados, en atención del interés superior del niño y del adolescente, garantizando la reserva de su identidad y evitando su revictimización.

En segundo lugar, aclaramos que este tipo de acontecimientos ha ocurrido anteriormente en el Perú; podemos ubicar los antecedentes por zonas, por ejemplo, en las provincias de Chincha, Pisco e Ica, en el Distrito Judicial de Ica; en ese caso, a causa del terremoto acaecido en Pisco, durante cuatro días se suspendieron los plazos procesales y las labores; además, se dispuso el funcionamiento de los juzgados penales de turno en los locales que ofrecieran las garantías necesarias para salvaguardar a sus trabajadores y al público (Resolución Administrativa n.º 220-2007-CE-PJ, del 5 de septiembre de 2007).

Como podemos observar, la magnitud de estas medidas no se asemeja a la de las que adoptamos durante la pandemia producto del coronavirus, cuyo impacto es internacional. Pese a ello, existen antecedentes de epidemias que han exigido largas cuarentenas; la última de ellas es la influenza de 1918, conocida como la gripe española, que dejó entre 20 y 50 millones de muertos, sin contar las víctimas hacia fines de la Primera Guerra Mundial; por este motivo, es considerada una de las pandemias más terribles, pues se calcula que habría afectado a 500 millones de personas; como no existían vacunas o antibióticos para repeler este virus, se debían cumplir cuarentenas, mantener una buena higiene personal,

utilizar desinfectantes y no acudir a lugares públicos con muchas personas, medidas similares a las asumidas para evitar el contagio de la COVID-19.

Respecto al principio de oralidad, suscribimos que no fue afectado, a pesar de que hubo algunos inconvenientes a causa de la inestable señal del internet; el trabajo remoto del Poder Judicial al realizar audiencias virtuales en el juzgamiento a través del Google Hangouts Meet está dando buenos resultados, ya que estas audiencias son grabadas, mecanismo con el que antes del estado de emergencia no se contaba en todas las Cortes, pues únicamente se registraba el audio de las audiencias presenciales. Entonces, podemos afirmar que el principio de oralidad, tan importante dentro del desarrollo del juicio oral en los procesos penales, no se ha visto afectado en la modalidad virtual.

Sobre el principio de publicidad, reiteramos que las audiencias deben ser públicas, excepto si la ley lo restringe para determinados procesos y en la actuación de algún medio de prueba. En el aplicativo Google Hangouts Meet, para tener acceso a la audiencia, se requiere el enlace, el cual se envía a los sujetos procesales para que participen en las videoconferencias; sin embargo, se ha criticado que dicho enlace es privado, es decir, impide el ingreso virtual de cualquier persona que en las audiencias presenciales podía observarlos sin más requisito que mostrar su DNI. En otras palabras, este aplicativo permite la participación de un público mayor al que se podría presentar en una audiencia presencial de un juicio oral, pero ello depende de que se tenga acceso al enlace. Técnicamente, esta dificultad se podría solucionar si se publicaran los enlaces de las audiencias que son consideradas públicas; empero, esto generaría otro problema quizás mayor; por ejemplo, si ingresaran 50 personas, de las cuales 6 correspondieran a los sujetos procesales, las 44 restantes no estarían debidamente identificadas y podrían hablar (activar sus micrófonos) interrumpiendo la audiencia; en ese caso, se tendría que silenciar a los participantes. Asimismo, podrían surgir otros casos que afecten el respeto a las buenas costumbres, como enviar mensajes a través del chat, lo cual generaría desorden y una falta de control en el desarrollo de la audiencia. No obstante, esta dificultad se resuelve a través de un sencillo mecanismo: cuando se trata de casos connotados, las audiencias virtuales se

trasmiten en vivo mediante la televisión o las redes sociales; de este modo, la población en general tiene acceso a ellas y puede enviar comentarios sin interrumpir su desarrollo.

De otro lado, cabe advertir que las audiencias presenciales no registraban mucho público, pues solo acudían familiares y, en mayor medida, los medios de comunicación cuando se presentaban casos polémicos. Ahora bien, esto no implica que el principio de publicidad no sea relevante; sin embargo, es claro que, ante la actual emergencia sanitaria y la cuarentena decretada en su oportunidad, fue indispensable asumir los esfuerzos necesarios para que no se vea afectado. Concluimos que, por lo antes explicado, la restricción a este principio no es determinante para expresar que se afecta un debido proceso en el desarrollo del juicio oral.

En cuanto al principio de inmediación en el desarrollo del juzgamiento, las pruebas deben ser practicadas ante el juez, quién deberá tener en cuenta únicamente las que hayan sido efectuadas y controvertidas en su presencia (Vergara y Abadía, 2014, p. 317). La prueba personal y la instrumental se realizan en presencia del juez o los jueces de juzgamiento, no en forma física, pero sí en tiempo real y con comunicación fluida, a través del aplicativo Google Hangouts Meet. Un antecedente es el uso de la tecnología para grabar videoconferencias, lo cual está permitido en el Código Procesal Penal para casos específicos que hemos mencionado anteriormente; no obstante, sobre el juicio oral, lógicamente, surgen algunas críticas, entre ellas, cómo garantizar que los órganos de pruebas no estén direccionados para dar sus respuestas. Al respecto, el juez, quien es el director de la audiencia virtual, debe utilizar todos los mecanismos pertinentes para garantizar que el testigo o el perito se encuentren en un ambiente adecuado para iniciar el examen y el contraexamen, medida prevista en el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria (Resolución Administrativa n.º 173-2020-CE-PJ, del 25 de junio de 2020), que señala lo siguiente:

III. Justificación

En vista de las medidas extraordinarias de acatamiento a la emergencia sanitaria, a efectos de superar con éxito esta etapa crítica para la nación, se justifica que el Poder Judicial, a través de su órgano de gobierno, adopte medidas extraordinarias para organizar el despacho judicial a fin de

enfrentar el período post emergencia [...] y poder continuar con el servicio de administración justicia a la ciudadanía y se garantice el derecho a la salud pública de magistrados, trabajadores, abogados, litigantes y público en general, aplicando las nuevas tecnologías al desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

IV. Disposiciones generales

4.1. Principios

[...]

f) Inmediación, contradicción y publicidad del proceso:

En la audiencia virtual se deberá:

–Garantizar la preservación de la interacción fluida, y especialmente reservada entre el abogado defensor y el procesado en los procesos penales, para permitir una adecuada entrega de información y evaluar opciones procesales.

–Asegurar a la defensa el acceder a los registros del expediente judicial de manera remota para elaborar su teoría del caso, generar espacios de negociación, e intervenir de modo informado.

–Garantizar la posibilidad de diálogos y conferencias reservadas entre el representante del Ministerio Público y el abogado defensor para evaluar fórmulas alternativas de acuerdos procesales.

–Asegurar que la confrontación de posturas se realice en el tiempo y forma, previa información introducida al proceso por la contraparte.

–Generar las condiciones para que las audiencias sean públicas, registradas y grabadas.

–Garantizar que los abogados puedan hacer uso de las técnicas de litigación oral pertinentes en el desarrollo de la audiencia virtual.

–Garantizar la facultad del órgano jurisdiccional de controlar y resolver las incidencias planteadas para resolver los debates.

En tal sentido, no es sustento válido alegar que la intermediación no está garantizada en las audiencias virtuales, porque incluso existe antecedente favorable del Tribunal Constitucional (2015) en el Expediente n.º 02738-2014-PHC/TC, donde se refiere que

la *videoconferencia* es un sistema aceptado y regulado administrativamente en cumplimiento del principio de celeridad procesal. Además, es un

mecanismo que no atenta contra el principio de inmediación, puesto que cumple con los elementos necesarios, a saber: *la interacción de las partes, la contradicción, la observación el lenguaje no verbal y la comprobación de la identidad del declarante* (párr. 3; las cursivas son nuestras).

En esa línea, el Tribunal considera que su utilización no es incompatible con el principio de inmediación que informa al proceso penal.

Por otro lado, durante el juicio oral, el principio de contradicción refleja el derecho de defensa, que posibilita el debate y cuyo resultado permitirá al juez extraer conclusiones basándose en su análisis y valoración racional de la prueba obtenida producto de este y los demás principios aludidos. Cabe subrayar que, para Taruffo, Ibáñez y Candau (2009):

la prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados «verdaderos». La función de la prueba es, por lo tanto, una función racional, ya que se sitúa en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está orientada a la formulación de «juicios de verdad» fundados en justificación racional (p. 33).

En cuanto al proceso contradictorio y el conocimiento judicial, los maestros citados sostienen que «En la experiencia jurisdiccional [se distinguen] tres momentos: el de la adquisición y práctica de la prueba; el de la valoración de esta; y el de la decisión final sobre el objeto de litigio, sobre el objeto de la imputación en el caso del proceso penal» (Taruffo, Ibáñez y Candau, 2009, p. 54).

Es preciso destacar que desde que se inició la pandemia de la COVID-19 hubo diversos pronunciamientos internacionales; por ejemplo, el Comunicado de Prensa n.º 66/20, del 31 de marzo de 2020, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (Sacroi COVID-19); en este, la CIDH planteó lo siguiente:

urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y adoptar medidas urgentes para garantizar la

salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia (párr. 1).

Asimismo, la ONU Derechos Humanos reconoció la adopción de un decreto supremo que dispone beneficios penitenciarios para los internos que sufren mayor riesgo respecto de la COVID-19. No obstante, «se estima que tales beneficios alcanzarán solo a un porcentaje muy reducido de la población penitenciaria» (Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH, 2020, párr. 6). Sobre este punto, en el referido Comunicado de Prensa n.º 66-2020, la CIDH recomendó:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.
2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para [grupos] de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Por su parte, Jan Jarab, representante de América del Sur de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expresa lo siguiente sobre el hacinamiento de los penales en el Perú: «[Exhortamos] al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a todas las autoridades competentes a ampliar las posibilidades de beneficios a otras categorías de internos de bajo riesgo, excluyendo a perpetradores de delitos graves y violentos» (Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH, 2020, párr. 7).

Dado que más de un tercio de las personas privadas de libertad en Perú se encuentran en prisión preventiva, la Oficina [recomendó] disminuir el elevado uso de esta medida en el país —que debe entenderse como excepcional y de último recurso—, cuestión donde el Poder Judicial y el Ministerio Público tienen un rol decisivo (Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH, 2020, párr. 9).

Observamos que en todos estos pronunciamientos se enfatiza la necesidad de que la administración de justicia no se paralice, sino que se brinde atención por estos casos en los juicios orales con reos en cárcel y las prisiones preventivas, lo que implica realizar las audiencias virtualmente para resolver este problema mundial generado por el coronavirus. Entonces, queda claro, por un lado, que no se está afectando el principio de inmediación y, por otro, que la justicia no se puede paralizar y el uso de la tecnología es fundamental para superar estas difíciles circunstancias.

En el Perú, este virus ha cobrado miles de víctimas: según el Minsa, tuvimos 199 816 muertos y 2 189 165 casos acumulados hasta el 18 de octubre de 2021; durante esta emergencia sanitaria, las audiencias en el Tribunal Constitucional se han llevado a cabo de forma virtual, al igual que las del Poder Judicial. Lo mismo ocurrió en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, «la Corte deliberó la [...] Sentencia, a través de una sesión virtual, durante los días 6, 7 y 8 de julio de 2020» (párr. 15). Además, el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* se deliberó virtualmente; en tal sentido, las audiencias virtuales desarrolladas durante la pandemia por la COVID-19 cumplen los estándares internacionales de validez.

4. CONCLUSIONES

- a) La tutela jurisdiccional efectiva, derecho constitucional que permite a toda persona acceder a los tribunales para obtener una respuesta a sus pretensiones, en ocasiones se ha suspendido por la pandemia de la COVID-19; no obstante, al igual que en muchos países, los casos urgentes no se han paralizado: la administración de justicia no se ha

detenido, sino que ha empleado medios tecnológicos (Google Hangouts Meet) para superar estas dificultades imprevistas. Vale aclarar que estas herramientas no son del todo ajenas en nuestro medio; algunos ejemplos de ello son el Sistema Integrado de Justicia, las videoconferencias para realizar audiencias en tiempo real, los módulos en los establecimientos penales para audiencias con internos, las notificaciones con casillas electrónicas (Sinoe), la Mesa de Partes Virtual para determinados trámites —inclusive se proyectaba a habilitar expedientes digitales electrónicos—. La urgencia y la necesidad de continuar con las labores judiciales han propiciado la digitalización de los expedientes, de tal manera que las partes tengan acceso a ellos con facilidad y puedan ser notificadas; por lo tanto, se ha dado un gran paso adelante con el uso de la tecnología para garantizar el acceso a la justicia y proyectarse a futuros cambios.

- b) Las audiencias virtuales en los procesos penales son indispensables para que el trámite se cumpla dentro de los plazos legales, en cuanto se trate de personas privadas de su libertad por medidas de coerción de prisión preventiva, ya que estos son temporales y tienen previstos plazos perentorios. Rechazar estas audiencias implicaría la excarcelación de muchos internos no sentenciados, así se trate de delitos de repercusión en la sociedad (tales como violación sexual de menores de catorce años, feminicidios, robo agravado, homicidio calificado, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios públicos, entre otros), incluso cuando existe flagrancia y alta probabilidad de que sean autores del delito imputado, lo cual tampoco es compatible en un Estado democrático de derecho en el que se respeta la presunción de inocencia y los derechos de la víctima o sus familiares, lo cual incide en la confianza que la sociedad deposita en las autoridades de la administración de justicia.
- c) Mientras se mantenga el Estado de emergencia sanitaria y se prefiera el trabajo remoto (ahora mixto o semipresencial), las audiencias virtuales (no solo de procesos penales) no afectan el debido proceso, pese a la ausencia física de los justiciables. La modalidad virtual fue adoptada por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, tiene un respaldo indirecto para su aplicación en los procesos penales y no penales del Poder Judicial.

REFERENCIAS

- Asencio, J. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *Ius et Veritas*, 16(33), 235-247. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12354/12918>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020, 31 de marzo). Comunicado de Prensa n.º 066/20. *Organización de los Estados Americanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2007). Resolución Administrativa n.º 220-2007-CE-PJ. Lima: 5 de septiembre de 2007. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f437fd804c77fafa818ed77b99635ed1/RA_220-2007-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f437fd804c77fafa818ed77b99635ed1
- _____ (2020a). Resolución Administrativa n.º 115-2020-CE-PJ. Lima: 16 de marzo de 2020. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7413f1804d9280529df1df5cd3eb06f8/RA-115-2020-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7413f1804d9280529df1df5cd3eb06f8#:~:text=SE%20RESUELVE%3A,Supremo%20N%C2%B0%20044%2D2020.>
- _____ (2020b). Resolución Administrativa n.º 173-2020-CE-PJ. Lima: 25 de junio de 2020. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000173-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 957*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1542316/Libro%20Procesal%20Penal.pdf>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Proceso Penal* (t. 1). Idemsa.

- Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH (2020, 1 de mayo). COVID-19 profundiza crisis penitenciaria en Perú, alerta ONU Derechos Humanos. ACNUDH. <http://acnudh.org/covid-19-profundiza-crisis-penitenciaria-en-peru-alerta-onu-derechos-humanos/>
- Presidencia del Consejo de Ministros (2020, 15 de marzo). Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM. *Diario Oficial El Peruano*, 10-13. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DS044-PCM_1864948-2.pdf
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Taruffo, M., Andrés, P. y Candau, A. (2009). *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/Libros_Publicados/Cuadernos_Fundacion/CONSIDERACIONES____.pdf
- Tribunal Constitucional (2015). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 02738-2014-PHC/TC. Lima: 30 de julio de 2015. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>
- Vergara, G. y Abadía, L. (2014). *Manual del Sistema Acusatorio*. Ediciones Nueva Jurídica.